



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01136-2020-PHC/TC
LIMA
PEDRO DAVID PÉREZ MIRANDA,
representado por JESÚS LUIS
HARMAN MALLMA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de octubre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jesús Luis Harman Mallma abogado de don Pedro David Pérez Miranda contra la resolución de fojas 166, de fecha 30 de abril de 2020, expedida por la Sala Mixta de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 29/10/2020 10:18:23-0500

En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado al contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 19/10/2020 09:31:51-0500

Firmado digitalmente por:
ESPINOSA SALDAÑA BARRERA
Eloy Andres FAU 20217267618
soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 28/10/2020 09:03:26-0500

Firmado digitalmente por:
RAMOS NUÑEZ Carlos
Augusto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 19/10/2020 08:15:14+0200



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01136-2020-PHC/TC
LIMA
PEDRO DAVID PÉREZ MIRANDA,
representado por JESÚS LUIS
HARMAN MALLMA

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso de agravio constitucional no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia, toda vez que se cuestiona una resolución judicial susceptible de ser impugnada ante la judicatura ordinaria a efectos de su reversión. En efecto, se solicita que: (i) se declare la nulidad de la Resolución 3, de fecha 25 de setiembre de 2019 (f. 61), emitida por el juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Crimen Organizado por haber desnaturalizado el procedimiento de ejecución de la Resolución 7, de fecha 20 de setiembre de 2019 (f. 24), emitido por la Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente Especializada en Crimen Organizado que ordenó la libertad procesal del favorecido en el proceso en el que se le investiga por la presunta comisión del delito de minería ilegal (Expediente 74-2015-82-5001-JR-PE-01); (ii) se declare la nulidad de todas las resoluciones que se hayan emitido luego de la Resolución 3, de fecha 25 de setiembre de 2019; y (iii) se ordene la inmediata libertad del favorecido.
5. Se alega que a través de la precitada Resolución 3 se modificó el texto expreso de la resolución judicial de la Sala penal, ordenando la imposición de nuevas medidas restrictivas contra el favorecido como la del impedimento de salida del país y medida de vigilancia electrónica personal (imposición de grillete electrónico) los cuales no fueron considerados por la Sala penal; y que, por el contrario, es una decisión judicial arbitraria e ilegal con el solo propósito de impedir la excarcelación del favorecido y ordenar al director del establecimiento penitenciario de Cochamarca en Cerro de Pasco mantenga al beneficiario bajo la inexistente figura legal de custodia, logrando que el favorecido hasta la fecha se encuentre privado de su libertad de manera ilegal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01136-2020-PHC/TC
LIMA
PEDRO DAVID PÉREZ MIRANDA,
representado por JESÚS LUIS
HARMAN MALLMA

6. Sobre el particular, esta Sala aprecia del contenido de la precitada Resolución 3, que el demandado juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Crimen Organizado especificó que el favorecido cumpliría la medida de vigilancia electrónica personal en el radio del distrito de La Molina en la provincia de Lima, y requirió al favorecido que cumpla con efectuar todos los trámites correspondientes ante la autoridad encargada de la vigilancia electrónica personal, debiendo proponer el domicilio donde va a cumplir la medida, facilitar a la autoridad administrativa para que realice las inspecciones correspondientes en el domicilio propuesto, con el propósito de establecer la viabilidad o no de dicho domicilio y que deberá cumplir con pagar los derechos respecto a la adquisición de los grilletos electrónicos y el mantenimiento de estos. Finalmente, en la misma resolución se dejó constancia que, atendiendo a que previamente el favorecido debía cumplir con todos estos requisitos para la vigilancia electrónica personal, dispuso que el favorecido quede bajo custodia del establecimiento penitenciario correspondiente, cursándose oficio al establecimiento penitenciario precisando que el beneficiario solamente egresará una vez que haya cumplido con todas las condiciones para cumplir la vigilancia electrónica personal.
7. Esta Sala considera que la alegada Resolución 3 no colisiona con lo dispuesto en la Resolución 7, de fecha 20 de setiembre de 2019, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Crimen Organizado (f. 24), toda vez que en el punto resolutivo IV se impuso al favorecido la restricción de vigilancia a cargo de la Policía Nacional del Perú, entre otros; y el demandado dispuso que el favorecido no egrese del establecimiento penitenciario hasta que cumpla con satisfacer todos los requisitos necesarios para efectivizar la medida de vigilancia electrónica personal decretada.
8. Finalmente, esta Sala aprecia que la defensa del favorecido, con fecha 25 de febrero de 2020, fundamentó ante el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional su recurso de apelación contra la resolución dictada oralmente en la audiencia de fecha 24 de febrero de 2020 que declaró infundado el pedido de revocatoria de vigilancia electrónica impuesta (f. 222), es decir, finalmente se cuestiona la medida de vigilancia electrónica impuesta al favorecido; al respecto, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que el recurso de apelación contra la Resolución 2 se encontraría pendiente de resolver; es decir, no estamos frente a una resolución firme,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01136-2020-PHC/TC
LIMA
PEDRO DAVID PÉREZ MIRANDA,
representado por JESÚS LUIS
HARMAN MALLMA

consecuentemente, antes de recurrir a la judicatura constitucional, se debió agotar los recursos previstos en el proceso penal.

9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales que se agrega, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01136-2020-PHC/TC
LIMA
PEDRO DAVID PÉREZ MIRANDA,
representado por JESÚS LUIS
HARMAN MALLMA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

En el presente caso si bien me encuentro de acuerdo con que se declare la improcedencia del Recurso de Agravio Constitucional pues la resolución cuestionada carece de firmeza; considero necesario mencionar que debo apartarme de los fundamentos 5, 6 y 7 de la ponencia, en tanto mediante una sentencia interlocutoria no debería emitirse pronunciamiento sobre su contenido.

S.

MIRANDA CANALES

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 29/10/2020 10:18:24-0500

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 19/10/2020 09:31:13-0500